

A los efectos del cómputo de la ayuda o subvención, se tendrán en cuenta las ayudas de cualquier Administración Pública de ámbito autonómico, nacional o comunitario que haya obtenido o solicitado el beneficiario para la misma finalidad.

DISPOSICION ADICIONAL: En todo aquello no expresamente regulado por el presente Decreto, tendrá carácter supletorio y de inmediata aplicación las normas contenidas en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones, y Decretos 17/1993, de 24 de febrero, y 147/1994, que lo modifican.

DISPOSICION TRANSITORIA: Los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición se resolverán teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 93/1996, de 4 de junio, Capítulo II.

DISPOSICIONES FINALES: Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 98/1997, de 15 de julio, por el que se establece una línea de ayudas a los beneficiarios de tierras adjudicadas a título de concesión administrativa por la Junta de Extremadura.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 3 de febrero de 1988 estableció un régimen especial de auxilios económicos para adjudicatarios de tierras en concesión administrativa, en aplicación del apartado C) del artículo 284 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La entrada en vigor del Decreto n.º 77/1990, de 16 de octubre, sobre Régimen General de Concesión de Subvenciones, modificado

por el Decreto 17/1993, de 24 de febrero, y por el Decreto 147/1994, de 27 de diciembre, obligan a la adaptación del procedimiento de concesión de estos auxilios económicos a los requisitos establecidos por las normas citadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de julio de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Objeto

Se establece una línea de ayudas destinada a las nuevas explotaciones de tierras adjudicadas por la Junta de Extremadura a título de concesión administrativa, al amparo de la legislación de Reforma y Desarrollo Agrario.

ARTICULO 2.º - Beneficiarios

Podrán ser objeto de las ayudas reguladas en el presente Decreto los adjudicatarios de tierras en régimen de concesión administrativa, así como los subarrendatarios establecidos por aplicación de la Ley de 1979 de fincas manifiestamente mejorables y las asociaciones agrarias o agrupaciones de 3 o más concesionarios.

ARTICULO 3.º - Actividad subvencionable

Los auxilios económicos tendrán por objeto la adquisición de ganado, maquinaria, equipamiento ganadero, implantación de cultivos plurianuales, mejoras en el regadío, obras y otras mejoras permanentes.

ARTICULO 4.º - Subvenciones

La cuantía de la subvención no superará el 30% del valor de la inversión hasta un máximo de 500.000 ptas. Para las asociaciones agrarias o agrupaciones de 3 o más concesionarios, la subvención podrá alcanzar el 40% de la inversión, sin que el préstamo más la subvención supere el valor de la misma.

ARTICULO 5.º - Préstamos

1.—Se podrán conceder hasta el 70% del valor de la inversión sin que el préstamo supere el 1.000.000 de pesetas por concesionario o socio o agrupado en caso de asociaciones agrarias o agrupaciones de 3 o más concesionarios.

2.—El plazo máximo de reintegro del préstamo será de 10 años, los cuales comenzarán a contar desde el momento que se efectúe el pago de la totalidad del préstamo.

Las dos primeras anualidades del préstamo serán de carencia, efec-

tuándose la amortización del principal linealmente en los ocho años restantes (método de cuotas de amortización constantes).

3.—El tipo de interés a aplicar en cada anualidad será la media del MIBOR del mes de noviembre del año anterior a que se debe aplicar.

4.—La garantía del préstamo será personal.

ARTICULO 6.º - Procedimiento

Las solicitudes se presentarán en el Servicio de Ordenación de Regadíos de la Dirección General de Estructuras Agrarias, o bien por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, antes del 30 de septiembre de cada año.

Las ayudas se concederán por el Consejero de Agricultura y Comercio a propuesta de la Dirección General de Estructuras Agrarias. La resolución fijará la cuantía de la ayuda.

Las ayudas se adjudicarán por orden cronológico de presentación de las instancias cuando aquellas se presenten correctas y completas, hasta agotar las consignaciones presupuestarias que figuren en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a los préstamos, una vez concedidos y efectuado el pago se procederá a dar traslado a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que se efectúe el mismo, al objeto de iniciar la gestión recaudatoria. La Consejería de Economía, Industria y Hacienda determinará los datos que deben remitirse y la forma de remisión de los mismos, pudiendo hacerse la remisión mediante soporte magnético.

ARTICULO 7.º - Sentido del silencio

La administración resolverá sobre las peticiones en un plazo máximo de 3 meses, a contar desde la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderán desestimadas.

ARTICULO 8.º - Revocación de las ayudas

El incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario podrá dar lugar a la revocación de la subvención y del préstamo concedidos y a la devolución de las cantidades recibidas con los intereses legales.

ARTICULO 9.º - Pago

El pago de las ayudas se hará efectivo de la siguiente forma:

— El préstamo, a partir de la resolución favorable del expediente de ayuda.

— La subvención, al cumplimiento de la finalidad solicitada que deberá realizarse en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la resolución favorable, previa justificación de gastos, mediante facturas o cualquier documento legal acreditativo de las inversiones realizadas.

ARTICULO 10.º - Otras condiciones

Asimismo el beneficiario habrá de acreditar previamente al cobro que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. Las agrupaciones de concesionarios deberán presentar dicha documentación para cada uno de sus miembros.

ARTICULO 11.º - Financiación

El coste de la acción se imputará a la partida presupuestaria 12 05 531A 770.00 (92712501), para subvenciones, y a la aplicación 83107 de los presupuestos, para los préstamos. La concesión de estas ayudas se entenderá condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias en la aplicación correspondiente.

ARTICULO 12.º - Incompatibilidad

Las ayudas previstas en el presente Decreto son incompatibles con cualesquiera otras ayudas y subvenciones públicas que vayan destinadas a la misma inversión o finalidad.

DISPOSICION ADICIONAL: Podrán acogerse a las ayudas previstas en el presente Decreto todos los concesionarios que no la hubieran obtenido ya al amparo de la Orden de 3 de febrero de 1988.

DISPOSICION DEROGATORIA: Se deroga la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 3 de febrero de 1988, publicada en el Diario Oficial de Extremadura núm. 13, de 16 de febrero de 1988.

DISPOSICIONES FINALES: Primera: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GÓMEZ